

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.

Expediente: CNHJ-GTO-866/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

**C. José Luis León García y Otros
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de abril del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva los autos del procedimiento citado al rubro, les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

registrados como presidente municipal, síndica y regidores, respectivamente.

- II. Que en fecha **15 de abril del 2021** esta Comisión Nacional, emitió y notificó acuerdo de prevención a efecto de que los promoventes subsanaran su recurso de queja.
- III. Que en fecha **18 de abril del 2021**, estando en tiempo y forma, los promoventes desahogaron la prevención realizada por este órgano jurisdiccional.
- IV. Que en fecha **23 de abril del 2021**, esta Comisión emitió y notificó a las partes el acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado.
- V. Que en fecha **26 de abril del 2021**, la autoridad responsable, a través de su representante, el **C. LUIS EURÍPEDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** rindió su informe circunstanciado.
- VI. En fecha **26 de abril de 2021**, esta Comisión Nacional dio vista del informe rendido a la parte actora, notificado en la misma fecha.
- VII. En fecha **28 de abril del 2021**, los actores desahogaron la vista dada por este órgano jurisdiccional.
- VIII. En fecha **29 de abril del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, dejando los estados en estado de resolución.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

¹ En adelante Estatuto.

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-866/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 23 de abril del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto a supuestas omisiones en las que han incurrido el órgano partidista que instrumentan el proceso interno debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quienes la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los quejosos en virtud a que son candidatos seleccionados por MORENA en el proceso interno, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento

² En adelante Reglamento.

de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que previene:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Es así, en tanto que esta autoridad responsable estima que la pretensión analizada en la controversia planteada no puede ser alcanzada, de ser el caso que resulte fundada, por medio de las atribuciones de este órgano de justicia intrapartidista, como a continuación se expone.

Como primer orden de ideas, es menester precisar que el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, mediante Acuerdo CGIEEG/124/2021 emitido el día siete de abril del dos mil veintiuno examinó la legalidad de los registros de las candidaturas postuladas por este partido político.

Lo anterior, al amparo del artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Como se observa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de atribuciones para formular pronunciamientos sobre el registro de las candidaturas propuestas por este partido político.

A consideración de este órgano jurisdiccional la causal hecha valer por la Comisión Nacional de Elecciones es improcedente, ello en razón a que el acuerdo plenario del 13 de abril del 2021, dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato reencauzó a este órgano jurisdiccional este procedimiento a efecto de que conociera y se pronunciara sobre el acto impugnado por el actor, consistente en la omisión de MORENA de registrar y entregar los documentos de los promoventes ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para las candidaturas de presidente municipal, síndica propietaria y suplente, así como las de regidurías para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el proceso electoral 2020-2021.

Es decir, que el medio de impugnación no va encaminado a combatir el Acuerdo CGIEEG/124/2021, sino omisiones atribuidas a autoridades partidistas, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional en términos del artículo 49 del Estatuto de MORENA y como lo resolvió el Tribunal Electoral en su acuerdo de reencauzamiento, en consecuencia, lo correcto es que esta Comisión analice el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja promovido por las y los ciudadanos CC. **JOSÉ LUIS LEÓN GARCÍA, VICTORIA NAVARRO PACHECO, LILIANA DÍAZ GIL, JUAN GERARDO MORALES PÉREZ, ISRAEL CARMONA GARCÍA, MA. PATRICIA HORTA NAVARRO, NORMA PATRICIA SEGURA DE LA TORRE, J. GUADALUPE CRUZ ANGUIANO, ELÍAS CABRERA MARUN, ANGÉLICA PALMA GARCÍA, ALMA LETICIA CRUZ GUEVARA, SERGIO MALDONADO BARBA, ANDRÉS GUADALUPE MÁRQUEZ CABRERA, BLANCA ADRIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MARÍA EVA RANGEL AVIÑA, JOSÉ DE JESÚS ASCENCIO MURILLO, JUAN NICOLÁS GUERRERO MANRIQUE, MARÍA NELLY GÓMEZ TORRES, PEDRA DE LA PAZ TORRES HERNÁNDEZ, JOSÉ HERNÁNDEZ MOLINA, SERGIO ANTONIO VALTIERRA FRANCO, MA. LUISA LÓPEZ ROJAS y OLGA LETICIA HORTA NAVARRO**, todas y todos en su calidad de candidatas, candidatos, propietarias, propietarios y suplentes, respetivamente, a integrar la Planilla del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, que será postulada en el proceso local 2020-2021.

En su escrito las y los promoventes controvierten la omisión del partido político MORENA

de registrarlos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), esto a pesar de haber sido seleccionados en el proceso interno como candidatas y candidatos, así como haber presentado sus documentos para el debido registro.

5.2 Agravios en contra de la supuesta omisión del partido político de haber solicitado, en tiempo y forma, el registro de las y los promoventes como candidatas y candidatos.

En la queja reencauzada a este órgano jurisdiccional se advierte que las y los quejosos impugnan la omisión, por parte del partido político MORENA, de registrar las candidaturas postuladas para presidente municipal, síndica (propietaria y suplente), regidores y regidoras (propietaria y suplente), para el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón.

Esta situación vulnera el derecho político electoral de los actores a ser votados, toda vez que su participación en el proceso interno de selección de candidaturas debe culminar con el respectivo registro ante la autoridad electoral estatal.

Señalan los actores que desconocen las razones por la que no fueron registrados toda vez que presentaron su documentación para ser registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

De igual manera refieren que la potestad reservada a los partidos políticos para registrar candidatos, tiene implícita la obligación de cumplir con el proceso de registro, mediante la materialización de los actos que para ello son necesarios.

En el caso concreto, los actores refieren que el partido político MORENA no entregó a la autoridad electoral estatal (IEEG) la totalidad de expedientes de candidatos a ser postulados respectivamente, los cuales fueron entregados por los promoventes el viernes 26 de marzo del 2021, en el lugar llamado “Jardín El Establo”, ubicado en carretera Puentecillas, kilómetros 9.5, de Guanajuato, capital.

5.2.1 Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable en su informe circunstanciado únicamente hizo valer la causal de improcedencia analizada en párrafos anteriores sin pronunciarse sobre los hechos y agravios formulados por la parte actora, es por ello que con fundamento en el artículo 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 19, inciso c) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, teniendo como presuntivamente cierto los hechos y agravios expuestos por las y los promoventes en su recurso de queja.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **fundados**, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con su obligación de solicitar el registro de las y los actores.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración la base 11 y 13 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, que a la letra establecen lo siguiente:

“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

BASE 14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44º w. del Estatuto.”

La referida Convocatoria no establece la forma en que se debió formalizar el registro de candidaturas una vez concluido el proceso interno, a efecto de que los resultados fueran notificados a los representantes de MORENA ante los institutos locales para su debido registro conforme a la normativa de cada Estado, en tanto que tampoco existe un Reglamento al interior de este partido político que regule este supuesto, es por ello que tomando en cuenta que lo no previsto en la Convocatoria debe ser resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones, además que conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto, que establece la competencia de este órgano, entre otra, las siguientes:

- Validar y calificar los resultados electorales internos. (inciso f)
- La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular. (inciso m)

Ahora, en la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 – 2021”, se desprende lo siguiente:

SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	LEON	GARCIA	JOSE LUIS	H	P. MUNICIPAL	
--------------------------	------	--------	-----------	---	--------------	--

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

MUNICIPIO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE(S)	G.	CARGO	# EN LISTA
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	NAVARRO	PACHECO	VICTORIA	M	SINDICO	1
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	MORALES	PEREZ	JUAN GERARDO	H	REGIDOR	1
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	HORTA	NAVARRO	MA. PATRICIA	M	REGIDOR	2
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	CRUZ	ANGUIANO	J GUADALUPE	H	REGIDOR	3
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	PALMA	GARCIA	ANGELICA	M	REGIDOR	4
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	MALDONADO	BARBA	SERGIO	H	REGIDOR	5
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	SANCHEZ	MARTINEZ	BLANCA ADRIANA	M	REGIDOR	6
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	ASCENCIO	MURILLO	JOSE DE JESUS	H	REGIDOR	7
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	GOMEZ	TORRES	MARIA NELLY	M	REGIDOR	8
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	HERNANDEZ	MOLINA	JOSE	H	REGIDOR	9
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	LOPEZ	ROJAS	MA. LUISA	M	REGIDOR	10

De esta lista se advierte que efectivamente los CC. **JOSÉ LUIS LEÓN GARCÍA, VICTORIA NAVARRO PACHECO, JUAN GERARDO MORALES PÉREZ, MA. PATRICIA HORTA NAVARRO, J. GUADALUPE CRUZ ANGUIANO, ANGÉLICA PALMA GARCÍA, SERGIO MALDONADO BARBA, BLANCA ADRIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DE JESÚS ASCENCIO MURILLO, MARÍA NELLY GÓMEZ TORRES, JOSÉ HERNÁNDEZ MOLINA, MA. LUISA LÓPEZ ROJAS y OLGA LETICIA HORTA NAVARRO** fueron seleccionados como candidatas y candidatos únicos en el proceso interno de MORENA

En tanto que, en el informe, la autoridad responsable no desconoció la calidad de suplentes

de los CC. **LILIANA DÍAZ GIL, ISRAEL CARMONA GARCÍA, NORMA PATRICIA SEGURA DE LA TORRE, ELÍAS CABRERA MARUN, ALMA LETICIA CRUZ GUEVARA, ANDRÉS GUADALUPE MÁRQUEZ CABRERA, MARÍA EVA RANGEL AVIÑA, JUAN NICOLÁS GUERRERO MANRIQUE, PEDRA DE LA PAZ TORRES HERNÁNDEZ, SERGIO ANTONIO VALTIERRA FRANCO y OLGA LETICIA HORTA NAVARRO**, lo anterior en el entendido que las suplencias no son seleccionadas a través de un proceso interno, sino que es facultad del partido su designación.

De igual forma, los actores exhiben un acuse del que se advierte que el 26 de marzo del 2021, presentaron ante personal de la Comisión Nacional de Elecciones 23 expedientes que contenían la información necesaria para ser postulados como candidatas y candidatos ante el Instituto Electoral de Guanajuato, tal como se desprende del documento que se digitaliza a continuación:

000022

ACUSE

En Guanajuato, Gto., a los 26 días del mes de marzo del 2021, se tuvo por recibido un total de 23 expedientes que corresponden a la planilla de postulaciones al H. Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para presidente municipal, síndica, regidores y regidoras, siguientes:

PRESIDENTE MUNICIPAL: JOSE LUIS LEON GARCIA.

SINDICA: VICTORIA NAVARRO PACHECO, PROPIETARIA.
LILIANA DIAZ GIL, SUPLENTE.

REGIDURIA 1: JUAN GERARDO MORALES PEREZ, PROPIETARIO.
ISRAEL CARMONA GARCIA, SUPLENTE.

REGIDURIA 2: MA. PATRICIA HORTA NAVARRO, PROPIETARIA.
NORMA PATRICIA SEGURA DE LA TORRE, SUPLENTE.

REGIDURIA 3: J. GUADALUPE CRUZ ANGUIANO, PROPIETARIO.
ELIAS CABRERA MARUN, SUPLENTE.

REGIDURIA 4: ANGELICA PALMA GARCIA, PROPIETARIA.
ALMA LETICIA CRUZ GUEVARA, SUPLENTE.

REGIDURIA 5: SERGIO MALDONADO BARBA, PROPIETARIO.
ANDRES GUADALUPE MARQUEZ CABRERA, SUPLENTE.

REGIDURIA 6: BLANCA ADRIANA SANCHEZ MARTINEZ, PROPIETARIO.
MARIA EVA RANGEL AVIÑA, SUPLENTE.

REGIDURIA 7: JOSE DE JESUS ASCENCIO MURILLO, PROPIETARIO.
JUAN NICOLAS GUERRERO MANRIQUE, SUPLENTE.

REGIDURIA 8: MARIA NELLY GOMEZ TORRES, PROPIETARIA.
PEDRA DE LA PAZ TORRES HERNANDEZ, SUPLENTE.

REGIDURIA 9: JOSE HERNANDEZ MOLINA, PROPIETARIO.
SERGIO ANTONIO VALTIERRA FRANCO, SUPLENTE.

REGIDURIA 10: MA. LUISA LOPEZ ROJAS, PROPIETARIA.
OLGA LETICIA HORTA NAVARRO, SUPLENTE.

Daniela Alejandra Martinez Hortado 26-Marzo-2021
Daniela Martinez Recibi documentos 10:17 pm

Además de este acuse, los promoventes exhiben como pruebas:

- La documental privada consistente en el boleto de estacionamiento del salón de

eventos “Jardín El Establo”.

- La técnica, consistente en la citación para acudir salón de eventos “Jardín El Establo” el 26 de marzo del 2021.
- La técnica, consistente en la fotografía en donde aparecen la mayoría de los promoventes en las instalaciones del registro, el día 26 de marzo del 2021.
- Las técnicas, consistentes en cuatro videograbaciones tomadas el 26 de marzo del 2021, en las instalaciones del salón de eventos “Jardín El Establo”, de las que se desprende que aparece el C. JOSÉ LUIS LEÓN GARCÍA en las inmediaciones del referido lugar, acompañado por otras personas y recibiendo porras de apoyo, en otras imágenes se le ve entregando documentación, que según refiere, corresponde a los expedientes de registro.

A estas pruebas se les otorga el carácter de indicios, en términos de lo previsto en el artículo 87, párrafo tercero, del Reglamento de la CNHJ, las cuales administrados de manera conjunta y bajo la presunción de que los hechos son ciertos ante la omisión de la responsable de pronunciarse sobre los mismos, generan convicción a este órgano jurisdiccional sobre que las y los actores presentaron su documentación ante el partido político MORENA para ser registrados correctamente ante el Instituto Electoral de Guanajuato como candidatas y candidatos.

De lo antes expuesto se concluye que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad responsable de validar los procesos electorales, resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales interno y resolver lo no previsto en la convocatoria, tal como lo es la entrega de la documentación relacionada con los resultados al proceso interno y documentación que solicitaron a los candidatos seleccionados a la Representación de MORENA ante el Instituto Electoral de Guanajuato, para que a su vez, se hicieran las gestiones necesarias para su registro conforme a la Ley Local.

Sin que esta obligación pueda ser impuesta a la parte actora debido a que en términos de lo establecido en el artículo 183 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, es decir, que los actores no tenían la facultad de solicitar su registro en lo particular, siendo esta obligación de este partido político.

Es de lo anterior que pese a que los actores fueron seleccionados y/o designados como candidatas y candidatos propietarias, propietarios y suplentes, respectivamente, y que presentaron la documentación solicitada, la Comisión Nacional de Elecciones no acreditó

haber entregado los expedientes de los promoventes ante la Representación de MORENA en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además que ni siquiera hicieron planteamiento alguno sobre la razón o justificación de esta omisión, en consecuencia resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

6. Efectos

Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para restituir a los actores en su derecho a ser registrados como candidatos de MORENA.

Se deja a salvo el derecho de las y los promoventes para acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes a efecto de que se les restituya en su derecho político electoral a ser registrados como candidatos de MORENA para ser postulados en el proceso electoral 2020-2021, ello en razón a que no les es atribuible ni reprochable la omisión de la autoridad electoral de entregar ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la información necesaria para su registro.

Finalmente, también se deja a salvo el derecho de las y los promoventes a efecto de iniciar los procedimientos disciplinarios internos correspondientes en contra de las personas y/u órganos partidistas responsables de las omisiones analizadas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos el considerando 5.2.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades partidistas a cumplir con los efectos de esta determinación.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que

haya lugar

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



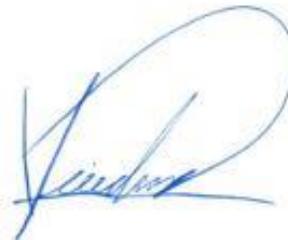
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO